



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 295-2024-PLENO- JNJ

P.D. N.º 069-2023-JNJ

Lima, 28 de octubre de 2024

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 069-2023-JNJ, seguido al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo; así como la ponencia del señor miembro titular de la Junta Nacional de Justicia Aldo Alejandro Vásquez Ríos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución N.º 930-2021-MP-ODCI-JUNIN/SELVA CENTRAL¹ del 16 de diciembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Junín/Selva Central (ODCI-Junín/Selva Central) dispuso abrir procedimiento disciplinario al señor [REDACTED] en su actuación como fiscal provincial (p) de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.
2. Las imputaciones en contra del investigado tienen su origen en la información difundida vía internet por el "Portal Central" del 21 de junio de 2020, que da cuenta sobre la intervención del fiscal provincial (p) de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, el día 20 de junio de 2020, por el presunto delito de peligro común, al estar conduciendo el vehículo de placa de rodaje N.º [REDACTED] en supuesto estado de ebriedad, e infringiendo el Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM².
3. Culminado el trámite del procedimiento administrativo disciplinario seguido por el órgano de control del Ministerio Público, se expidió la Resolución N.º 772-2022-ANC-MP-ODC-JUNÍN/SELVA CENTRAL³ del 21 de noviembre de 2022, declarando fundada la queja funcional incoada al señor [REDACTED] en su actuación como fiscal provincial (p) de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo; y, proponiéndose la imposición de la sanción disciplinaria de destitución.

La propuesta de destitución fue declarada consentida, por Resolución N.º 012-2023-ANC-MP-ODC-JUNÍN/SELVA CENTRAL⁴ del 20 de enero de 2023.

4. Por Oficio N.º 3659- 2023-ANC-MP/C1-J, recibido en esta sede el 3 de agosto de 2023, el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público remite el

¹ Folios 178 a 190 - Tomo I Expediente ODCI.

² Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

³ Folios 347 a 360 – Tomo II Expediente ODCI.

⁴ Folio 365 – Tomo II Expediente ODCI.



Junta Nacional de Justicia

expediente correspondiente al Caso N.º 476-2020-JUNIN/SELVA CENTRAL, el mismo que sustenta el pedido de destitución contra el señor [REDACTED]

5. Es pertinente precisar que, en el procedimiento disciplinario abreviado N.º 070-2022-JNJ, instaurado contra el antes citado, se dictó la Resolución N.º 036-2024-PLENO-JNJ del 26 de febrero de 2024, por el que se dispuso aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos y en consecuencia, imponer la sanción de destitución al abogado [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial (p) del Tercer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del Distrito Fiscal de Junín.

II. CARGO IMPUTADO

6. Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, la Junta Nacional de Justicia, por Resolución N.º 848-2023-JNJ⁵ del 22 de septiembre de 2023, dispuso iniciar procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial (p) de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, imputándole los siguientes cargos:

- a) Haber sido intervenido el día 20 de junio de 2020, aproximadamente a las 16:30 horas, por la [REDACTED], en Huancayo, por personal policial, conduciendo su vehículo de placa de rodaje [REDACTED] color azul, en estado de ebriedad, encontrándose en compañía de las personas identificadas como [REDACTED] y [REDACTED] en estado de ebriedad, no obstante tener conocimiento en su condición de fiscal provincial que conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad se encuentra prohibido y califica además como delito.
- b) Haber incumplido y desobedecido el Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM, respecto a las medidas establecidas y la prórroga del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, conduciendo su vehículo en estado de ebriedad en compañía de dos personas, no obstante estar prohibido trasladar a más de una persona en un vehículo particular, y sin contar con pase vehicular.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido los deberes establecidos en los numerales 1) y 20) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal⁶; concordante con el artículo 28 inciso j) del Decreto Legislativo 276 – Ley de la Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector

⁵ Folios 439 a 442 – Expediente JNJ.

⁶ Ley de la Carrera Fiscal Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.

(...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable.



Junta Nacional de Justicia

Público⁷, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 15) de la citada Ley de la Carrera Fiscal⁸.

7. Mediante Resolución N.º 1086-2024-JNJ, de 18 de julio de 2024⁹, se resolvió ampliar excepcionalmente por (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario

III. DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

Ante el órgano de control del Ministerio Público

8. Conforme se precisó en el numeral 3.1 de la Resolución N.º 772-2022-MP-ANC-MP-ODC-JUNÍN/SELVA CENTRAL, el investigado no presentó formalmente descargos ante el órgano de control del Ministerio Público, pese a encontrarse notificado según constancia que obra a folios 329.
9. Con relación a lo indicado previamente, es pertinente precisar que de manera inicial por Resolución N.º 283-2019-MP-ODCI-JUNIN/SELVA CENTRAL¹⁰ del 24 de junio de 2020, se abrió procedimiento disciplinario contra el señor [REDACTED] ante el órgano de control del Ministerio Público, en cuyo trámite se dictó la Resolución N.º 405-2020-MP-ODCI-JUNIN/SELVA CENTRAL¹¹ del 21 de septiembre de 2020, que declaró fundada la queja funcional y propuso la medida disciplinaria de destitución.

Sin embargo, por resolución N.º 759-2020-MP-FN-FSCI¹² del 14 de diciembre de 2020, la Fiscalía Suprema de Control Interno, en vía de apelación, declaró nulo el procedimiento en cuestión, de manera que jurídicamente no existió procedimiento en sentido formal y válido sino a partir de la Resolución N.º 930-2021-MP-ODCI-JUNIN/SELVA CENTRAL del 16 de diciembre de 2021, que dispuso la apertura del “nuevo procedimiento disciplinario”, que subyace al trámite seguido ante esta sede.

Ante la Junta Nacional de Justicia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 15 literal f) y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se otorgó al señor [REDACTED] el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes; sin embargo, el investigado no cumplió con presentar descargo alguno, no obstante encontrarse

⁷ Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j. Los actos de inmoralidad.

⁸ Ley de la Carrera Fiscal

Artículo 47. Faltas Muy Graves

Son faltas muy graves las siguientes:

15. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.

⁹ Fojas 491-494.

¹⁰ Folios 33 a 36 – Tomo I Expediente ODCI.

¹¹ Folios 93 a 105 – Tomo I Expediente ODCI.

¹² Folios 155 a 169 – Tomo I Expediente ODCI.



Junta Nacional de Justicia

debidamente notificado, según constancias que obran a folios 443, 445, 451, 454 y 457.

MEDIOS PROBATORIOS

11. A efecto de evaluar el pedido de destitución formulado por la presidencia de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público se valora el mérito del expediente de investigación relativo al Caso N.º 476-2020-Junín/Selva Central, cuyos actuados subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra el señor [REDACTED] se ha tenido en consideración tanto el acervo probatorio contenido en el citado expediente administrativo, así como lo actuado en el presente procedimiento disciplinario abreviado N.º 069-2023-JNJ.

IV. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

12. De folios 475 a 484 (expediente JNJ), obra el Informe N.º 75-2024-LITÑ-JNJ de fecha 5 de julio de 2024, conteniendo la opinión de la miembro instructora, en el sentido que se dé por concluido el procedimiento disciplinario abreviado N.º 069-2023-JNJ, y se declare la responsabilidad administrativa de [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial (p) de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del Distrito Fiscal de Junín, por los cargos a) y b), imputados a su desempeño funcional; y, en consecuencia, se le imponga la medida disciplinaria de destitución.
13. El informe de instrucción fue debidamente notificado al fiscal investigado a su correo, casilla electrónica, domicilio real y mediante la aplicación WhatsApp, conforme aparece de los cargos de notificación¹³ y razón emitida respectivamente, incorporados al procedimiento, acto en el cual además se le comunicó la fecha para la vista de la causa, culminando de esta forma la fase de instrucción.

El investigado no presentó alegación alguna contra el informe de instrucción.

V. VISTA DE LA CAUSA E INFORME ORAL DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

14. Habiéndose programado la vista de la causa ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia para el 1 de agosto de 2024, a horas 09:00a.m., mediante diligencia virtual, y conforme se tiene de la constancia respectiva¹⁴ se hizo presente a la plataforma la abogada defensora del investigado, letrada Yeirika Sanjinés Cateño, quien hizo el uso de la palabra ante los miembros del Pleno de la JNJ y expuso los siguientes argumentos de defensa:
 - Como punto de partida, la defensa del investigado manifiesta su disconformidad con la opinión del informe de instrucción en el sentido de imponer la sanción de destitución en su contra, por considerarla completamente desproporcional al hecho, solicitando que se aplique una sanción menos gravosa.
 - En tal sentido, precisa que la defensa no viene a justificar la inconducta cometida, sino la proporcionalidad y gradualidad de la sanción a imponerse.

¹³ Fojas 485-490 y 499-501.

¹⁴ Fojas 518.



Junta Nacional de Justicia

- Con relación a los hechos que subyacen al cargo a), relativo a haber sido intervenido el día 20 de junio de 2020, conduciendo un vehículo en aparente estado de ebriedad, formula los siguientes argumentos de defensa:
 - a) Señala que en la etapa de instrucción ante el órgano de control ofreció como medios de prueba la declaración de testigos, que le fueron denegadas.
 - b) Según la defensa, en la intervención del 20 de junio de 2020 se produjeron las siguientes circunstancias:
 - Dicho acto fue realizado por personal policial que no correspondía a tránsito.
 - El investigado se encontraba ecuánime al momento de la intervención, tal es así que por orden policial él mismo condujo su vehículo por más de cinco kilómetros.
 - No se siguió el procedimiento establecido por la Ley General de Tránsito, para los casos de conducción en estado de ebriedad.
 - Pese a las irregularidades indicadas, el investigado no cuestionó el acto de intervención, así como la papeleta de infracción impuesta 24 horas después de dicho acto.
 - La defensa precisa que el investigado pudo valerse del cargo para evadir la intervención y la responsabilidad, ya que los efectivos policiales lo conocían por su cargo. Asimismo, el fiscal a cargo de la investigación era su amigo cercano; sin embargo, se sometió al procedimiento sin obstruir ni dilatarlo.
 - A nivel judicial, el caso se encuentra archivado a la fecha.
- Con relación a los hechos que subyacen al cargo b), relativo al incumplimiento del D.S. N.º 094-2020-PCM, señala que el caso fue archivado a nivel fiscal al corroborarse que el investigado y los ocupantes del vehículo intervenido contaban con los documentos que los habilitaban a trasladarse. La resolución de archivo no fue cuestionada y se declaró consentida y firme.

En consecuencia, la defensa estima que por este extremo de las imputaciones no es posible imponer sanción alguna al investigado.

- Asimismo, la abogada defensora precisó que, de acuerdo con el marco de imputación, la conducta del investigado se refiere a la vulneración de los siguientes deberes funcionales:
 - a) Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las normas y las demás normas del ordenamiento jurídico de la nación.

En este extremo, señala que el investigado en ningún momento interpuso algún medio de defensa cuestionando la legalidad del proceso; sin embargo, condujo el vehículo por más de cinco kilómetros bajo la percepción que estaba por debajo del rango de 0.5 gramos de alcohol por litro en la sangre, permitido por ley; además, lo hizo por mandato policial, por lo que no puede considerarse como un acto estrictamente doloso.



Junta Nacional de Justicia

b) Guardar en todo momento conducta intachable.

Sobre el particular, señala que la conducta del investigado fue reprochable por la norma, sin embargo, debe considerarse que se sometió a las órdenes policiales desde el inicio, incluso conduciendo por orden policial, supuestamente en un evidente estado de ebriedad, por más de cinco kilómetros en plena ciudad, hasta llegar a la comisaría.

Cuestiona, además, que no se haya admitido la declaración de [REDACTED] y [REDACTED] lo que evidencia que se atentó contra el derecho de probar que le asiste al investigado.

c) Acto de inmoralidad; y, d) los demás casos expresamente previstos en la ley.

En cuanto a estos dos últimos supuestos, indica que el informe de instrucción no desarrolla ni justifica estos extremos; es decir, de qué modo o circunstancias se habrían infringido tales deberes, más aún si se opina por la destitución como una sanción idónea a la infracción.

- De otro lado, la defensa del investigado precisa que la determinación de la sanción debe meritarse conforme al artículo 50 de la Ley de la Carrera Fiscal, que establece que las faltas muy graves no sólo se sancionan con destitución, otorgando a la administración la potestad de imponer sanciones de menor gravedad, más aún la aplicación de las sanciones deberían ser graduales al momento de imponerse.
- Con base en estos argumentos, la defensa solicita que se valoren sus argumentos con el propósito de que aplique una sanción menos gravosa que la destitución.
- Finalmente, ante preguntas de los miembros del Pleno, la defensa precisó los siguientes temas:
 - a) La prueba de dosaje etílico arrojó un resultado por debajo de 0.5 grados de alcohol.
 - b) Los dos procesos judiciales surgidos como consecuencia de la intervención del 20 de junio de 2020 se encuentran archivados; ninguno de ellos corresponde a un acuerdo de terminación anticipada, solo han sido archivados.

15. Posteriormente, por escrito presentado el 07 de agosto de 2024¹⁵, el investigado formuló “precisiones al informe oral”, indicando que:

- El resultado del certificado de dosaje etílico N.° 00004864 de fecha 20 de junio de 2020, fue de 0,68 gramos de alcohol por litro de sangre.
- Respecto al archivo por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, señaló que, versa del contenido de la carpeta fiscal N.° 2206014506-2020-1599-0, ante la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, el mismo que se encuentra en el presente procedimiento como prueba de cargo.

¹⁵ Fojas 520-522.



Junta Nacional de Justicia

- Respecto al archivo por el delito de conducción en estado de ebriedad, refirió que, versa la Resolución N.º 20 de fecha 27 de mayo de 2024, dictada en el expediente N.º 00571-2021-0-1501-JR-PE-03 por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, que declaró consentida la resolución del sobreseimiento de la causa y dispuso el archivo definitivo de la causa.

VI. ANÁLISIS

16. La actuación de la Junta Nacional de Justicia se ajusta al marco normativo que rige su competencia funcional prevista por la Constitución y leyes pertinentes de la materia. En tal sentido, la Ley N.º 30916 - Ley Orgánica de la JNJ, establece como principios básicos, entre otros, el principio de legalidad y del debido procedimiento, principios que orientan el desarrollo de su actuación y promueven la cautela de las garantías propias del debido procedimiento administrativo.
17. En este marco, deben evaluarse y valorarse los medios de prueba actuados en forma conjunta respecto de los hechos materia de cuestionamiento, a fin de determinar la veracidad de los actos cuestionados y el nivel de responsabilidad que corresponde a su autor.
18. Con tal propósito, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a las imputaciones formuladas contra el investigado, a fin de realizar un correcto juicio jurídico de los mismos para la adopción de una decisión justa, acorde a los hechos probados y al derecho aplicable.

Sobre los alcances de las faltas imputadas

19. De acuerdo con el marco de imputación, se verifica que la conducta que configura la infracción disciplinaria pasible de destitución se establece a partir de la gravedad de los actos de inmoralidad, configurados por el incumplimiento de deberes esenciales para el ejercicio de la función fiscal como son el de “defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación”; así como “guardar en todo momento conducta intachable”.
20. Al respecto, resulta importante contextualizar el concepto jurídico indeterminado de “actos de inmoralidad”, para enmarcarlos como componentes de faltas susceptibles de ser sancionadas en un procedimiento disciplinario como el que nos ocupa. En este sentido, partiendo del punto de vista semántico, el concepto básico de la RAE nos refiere a la moral como aquello “pertenciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva”.
21. Encontramos en esta definición los rasgos fundamentales que se alinean con el desarrollo del concepto indicado como susceptible de ser sancionado disciplinariamente. Así, en primer lugar, estamos frente a una conducta, que en el presente caso se refiere a una persona en particular: un fiscal; en segundo lugar, la evaluación de la conducta se corresponde con lo correcto o incorrecto, para lo cual se hace necesario contar con un baremo que determine esos estándares, el que se encuentra justamente en el catálogo de deberes, obligaciones y conductas sancionables (leves, graves y muy graves) establecido en las Ley N.º 30483, Ley de Carrera Fiscal y otras normas sobre la materia (como es el caso del Decreto Legislativo N.º 276); y, en tercer lugar, el componente colectivo, que vincula la conducta individual a aquello que se espera de una persona investida de autoridad



Junta Nacional de Justicia

por parte de la sociedad, como resulta ser el caso de los fiscales en su calidad de representantes del Ministerio Público.

22. De esta forma, los actos de inmoralidad a que se refiere la norma disciplinaria adquieren concreción y objetividad; por lo que no resulta correcta la afirmación de la defensa del investigado, en el sentido que la imputación que se formula no se encuentra debidamente justificada.
23. Más aún, la moral en el plano disciplinario específico referido a jueces y fiscales, adquiere importancia porque permite determinar márgenes de actuación considerados como estándares mínimos para validar su posición de autoridad ante la sociedad; de esta forma no solo nos encontramos frente a conductas meramente inmorales en sentido abstracto, sino ante conductas ilegales que trastocan la convivencia armoniosa que se espera debiera surgir del ejercicio correcto de las funciones jurisdiccional y fiscal.
24. Asimismo, con relación al concepto de “*conducta intachable*” y su naturaleza de deber funcional, corresponde atender a los reiterados pronunciamientos de esta Junta Nacional de Justicia sobre dicha materia, los cuales se sintetizan de la siguiente forma:

Resolución N.º 133-2024-PLENO-JNJ, del 8 de agosto de 2024 (PD 010-2023-JNJ)

(...)

23. El ejercicio del cargo de fiscal supone el cumplimiento de deberes y obligaciones, para lo cual se requiere contar con personas de conducta intachable y honorable **en todos los actos de su vida pública y privada**, que permitan no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes sino también mantener indemne el prestigio institucional y personal. Es deber esencial de todo magistrado mostrar y demostrar, permanentemente, sentido de responsabilidad, corrección y probidad tanto en el ejercicio de sus funciones como en su comportamiento personal.
24. La actuación de un fiscal debe enmarcarse dentro de los Principios Rectores recogidos en el Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, cuyo artículo V establece que “*La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal*”. Asimismo, el artículo 2 de la citada norma legal establece como característica principal del perfil fiscal que tenga “*Trayectoria personal éticamente irreprochable*”.
25. Del mismo modo, existen parámetros de conducta exigibles a los fiscales, canalizados mediante normas establecidas como deberes en el Código de Ética del Ministerio Público, publicado en el portal institucional de dicha entidad, en cuyo artículo 1 se establece que:

“Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad”. Asimismo, en su artículo 4 se prevé que “Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado”.

26. De acuerdo a los principios y valores establecidos en dicho código, encontramos la probidad como la exigencia de “*ser personas íntegras*,”



Junta Nacional de Justicia

honorables y rectas”, que actúen con *“transparencia, autenticidad y buena fe”*; la transparencia, que exige mantener *“una vida pública y privada acorde con la dignidad del cargo”*; y, el decoro por el que se debe *“mantener un actuar acorde a la dignidad del cargo que se ostenta”*.

27. Una conducta intachable, es decir, inobjetable en su esencia, será aquella en la que se actúe conforme a la Constitución, ley y reglamento (principio de Legalidad); y, asimismo, se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función sea en el ámbito fiscal o en aquel en el que, en razón de dicha condición, ejerza función pública, **o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social)**; en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.
28. Lo señalado constituye una premisa fundamental para entender la necesidad de que los fiscales cumplan cabalmente con su deber de guardar en todo momento una conducta intachable, esto es, un comportamiento acorde al rol que desempeñan en la sociedad y siempre orientado a materializar los fines institucionales del Ministerio Público. El cumplimiento de este deber, sin lugar a dudas, se asocia a las exigencias éticas de probidad, responsabilidad, transparencia, honestidad y corrección con que debe conducirse todo magistrado para alcanzar una conducta ejemplar.
25. Por su parte, sobre el deber de defender la legalidad cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación; suscribimos las precisiones del informe de instrucción, anotadas en los numerales 60 y 61 el mismo, las que se transcriben para mejor entendimiento:
60. La defensa de la legalidad, de acuerdo a Sainz Moreno (2002), implica el actuar con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, determinando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan¹⁶.
61. En tal sentido, el artículo X del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal señala que el rol social que ostenta el Ministerio Público tiene el propósito de establecer el orden legal quebrantado. En esa misma línea, el artículo 2 de la Ley de la Carrera Fiscal establece lo siguiente sobre la importancia del deber de defensa de la legalidad en el perfil que todo fiscal debe ostentar:

“Artículo 2. El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales responden idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito”.

26. Con base en la conceptualización anotada en los numerales precedentes, se evalúa la correspondencia de los hechos comprobados, con la imputación de cargos establecida en el presente procedimiento disciplinario abreviado, a los efectos de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria y la eventual imposición de la sanción correspondiente de ser el caso.

¹⁶ Cfr. MORENO CATENA, VÍCTOR: El papel del Ministerio Fiscal en el estado democrático de Derecho, en: Revista Cuadernos de Derecho Público, Edición 16, Universidad Carlos III de Madrid, 2002, pp 158.



Junta Nacional de Justicia

Hechos acreditados con relación al cargo a)

Haber sido intervenido el día 20 de junio de 2020, aproximadamente a las 16:30 horas, por la [REDACTED] en Huancayo, por personal policial, conduciendo su vehículo de placa de rodaje [REDACTED], color azul, en estado de ebriedad, encontrándose en compañía de las personas identificadas como [REDACTED] y [REDACTED], en estado de ebriedad, no obstante tener conocimiento en su condición de fiscal provincial que conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad se encuentra prohibido y califica además como delito.

27. Revisadas las actuaciones del presente procedimiento disciplinario abreviado, se advierte que de folios 198 a 202 (expediente ODCI) obra el Informe Policial N.º 192-20-SCG-VI-MACREPOL/REGPOLJUN/DIVOPUS/CIA URB.HYO.SIAT del 22 de junio de 2020, por el que se comunica el acta de intervención policial a la persona de [REDACTED] precisando el siguiente detalle:

(...)

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL.- En la provincia de Huancayo, siendo las 16:30 horas del día 20 de junio del 2020 (...), en circunstancias que realizábamos patrullaje móvil por la [REDACTED] se observó un vehículo de lunas oscurecidas que circulaba de forma sinuosa, motivo por el cual se procedió a su intervención del vehículo de placa de rodaje [REDACTED] M1, Mazda, Mazda 3, azul, 2014, el mismo que estaba siendo conducido por [REDACTED] (...), el mismo que presentaba evidentes síntomas de haber ingerido alcohol (aliento alcohólico), asimismo, se encontraba en compañía de [REDACTED] (...) y de la persona de [REDACTED] (...) los mismos que también presentaban síntomas de haber ingerido alcohol (aliento alcohólico); procediendo a la detención del conductor (...) asimismo, a sus acompañantes del vehículo en calidad de retenidos (...)."

28. De folios 211 a 213, obra la declaración a nivel policial de [REDACTED] del 21 de junio de 2020, observándose que el investigado precisa lo siguiente:

- Que, fue intervenido en circunstancias que se encontraba conduciendo su vehículo con dirección a su casa, toda vez que recibió una llamada de su hermano, quien le indicó que su señor padre se había puesto mal de salud, por lo que sin medir consecuencias encendió su vehículo para dirigirse a su casa, donde fue intervenido por la calle las Cantutas.
- Que, fue intervenido cuando conducía su vehículo, donde pudo avanzar una cuadra y media por la Calle Las Cantutas, es ahí donde es intervenido por la policía, donde horas antes había ingerido dos vasos de whisky en el domicilio de un familiar.
- Que, sí, ingirió bebida alcohólica (wiski), dos (02) vasos.
- Que, condujo su vehículo (01) una cuadra y media aproximadamente, sin ocasionar ningún tipo de accidente de tránsito.
- Que, tiene conocimiento que conducir un vehículo en estado de ebriedad constituye un delito e infracción al Reglamento Nacional de Tránsito.



Junta Nacional de Justicia

- Que, estaba dispuesto a acogerse al principio de oportunidad que la ley establece, por encontrarse arrepentido, por lo que en dicho acto hizo entrega del Boucher de depósito electrónico a los códigos 2535 y 2526.
29. A folios 214, obra el Certificado de Dosaje Etílico N.º 0028-00004864 del 20 de junio de 2020, con el siguiente resultado: 0.68 centigramos de alcohol por litro de sangre.
30. De folios 223 a 224, obra el acta de principio de oportunidad, del 21 de junio de 2020, suscrita por el investigado [REDACTED] y, por el Ministerio Público, el fiscal provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, William Esteban Rojas, la misma que contiene la siguiente formula conciliatoria en su considerando cuarto:

CUARTO: En este acto el representante del Ministerio Público, en representación de la sociedad, procede a plantear la siguiente formula conciliatoria:

El investigado [REDACTED] (35 años), identificado con DNI N.º [REDACTED], es intervenido por personal policial en la jurisdicción de Huancayo, entre la [REDACTED] Distrito de Huancayo, quien conducía el vehículo de placa de rodaje [REDACTED] Mazda Azul, presentando signos evidentes de ebriedad, motivo por el cual fue conducido a la Comisaría de Huancayo; y se obtuvo el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N.º 0028-00004864, que da un resultado de 0.68 gr/l de alcohol en la sangre, debiendo el referido investigado asumir el pago por concepto de principio de oportunidad, que corresponde al 10% de la UIT, la misma que asciende al monto de S/. 420.00 (CUATROCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), pago realizado al código 2535, que fue cancelado mediante ticket N.º 2000001056914, además cumplió con el pago del 10% por gastos administrativos por la suma de S/. 42.00 al código N.º 02526, siendo cancelado con el ticket N.º 2000001056914. Motivo por el cual el Ministerio Público emitirá la disposición correspondiente.

Con lo que concluye la presente, firmando los presentes, luego que lo hiciera el fiscal encargado del Despacho, y encontrándola conforme en todos sus extremos.

31. De folios 233 a 235, obra la Disposición N.º 01-2020-MP-4D-6FPPC-HYO-DF.JUNIN del 20 de junio de 2020 (Caso N.º 2206014506-2020-1599-0), por la que se abre investigación preliminar en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión de los delitos de peligro común, en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad.
32. De folios 236 a 239, obra la Disposición N.º 02-2020-MP-4D-6FPPC-HYO-DF.JUNIN del 22 de junio de 2020 (Caso N.º 2206014506-2020-1599-0), por la que se declaró:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD del Acta de aplicación de Principio de Oportunidad de fs. 26/27.

SEGUNDO: INTEGRAR la Disposición N.º 01 de fecha 20 de junio de 2020, con el contenido y fundamentos de la presente Disposición.

TERCERO: APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR en contra de:

- [REDACTED], por la presunta comisión de los delitos de peligro común, en la modalidad de **conducción de vehículo en estado de ebriedad (Art. 274)**, y el delito contra la salud pública, en la modalidad de **violación de medidas sanitarias (Art. 292)**.



Junta Nacional de Justicia

- [REDACTED] y [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de **violación de medidas sanitarias (Art. 292)**.
(...).

33. De folios 465 a 466, obra el requerimiento fiscal del 3 de marzo de 2021, sobre incoación de proceso inmediato contra [REDACTED] como autor del delito contra la seguridad pública – peligro común, en su figura de conducción en estado ebriedad; el que dio lugar al expediente N.º 00571-2021-0-1501-JR-PE-03, proceso penal seguido ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, OAF y CEED – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín.
34. De folios 468 a 469, obra el acta del 9 de noviembre de 2021, relativo al “*Índice de Registro de Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato*”, el mismo que contiene la Resolución N.º 12, cuyo tenor precisa que estando al acuerdo entre el investigado y el Ministerio Público, la audiencia se ha convertido en una para la aplicación de un principio de oportunidad.
35. A folios 470, obra la Resolución N.º 19 del 24 de noviembre de 2023, emitida por la precitada judicatura judicial, por la que se declara el sobreseimiento del proceso penal seguido contra el señor [REDACTED] por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad; sobre la base del cumplimiento de los acuerdos de reparación civil por el imputado, en el marco de la aplicación del principio de oportunidad, establecidos por la Resolución N.º 12 señalada previamente.
36. Estando a las actuaciones probatorias anotadas, se verifica que la defensa del señor [REDACTED] se encuentra desvirtuada en su totalidad. Esto es así, en la medida que no existe medio de prueba alguno que sustente lo afirmado a nivel policial, en el sentido que tuvo que conducir debido a una urgencia familiar, más aún, siendo el contexto de la infracción el estado de emergencia debido al Covid-19 no resulta de recibo el argumento que se requería que la intervención del 20 de junio de 2020 hubiese sido realizada necesariamente por personal policial de tránsito.
37. Más aún, el propio investigado reconoció, desde su declaración policial, que tenía conocimiento de la infracción cometida al conducir en estado de ebriedad¹⁷. Siendo que su estado al momento de la intervención se corrobora con el certificado de dosaje etílico que arroja un resultado de 0.68 centigramos de alcohol por litro de sangre, de manera que de acuerdo con la tabla de alcoholemia que se anexa a la Ley N.º 27753, dicho rango se define de la siguiente forma:

TABLA DE ALCOHOLEMIA

2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad.

¹⁷ **Reglamento Nacional de Tránsito**

Artículo 296.- Las infracciones de tránsito del conductor, se tipifican y califican en el presente Reglamento de la siguiente forma:

(...)

C. Infracciones a la Seguridad

C.1 Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo. (Muy Grave).



Junta Nacional de Justicia

Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.

38. Cabe precisar que, contrariamente a lo señalado por la defensa del investigado durante el acto de informe oral, el proceso penal seguido contra el señor [REDACTED] por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, no se archivó por falta de determinación de responsabilidad; por el contrario, como ya se precisó en los numerales precedentes, una vez reiniciada la investigación preliminar ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, se dictó la Resolución N.º 12 del 9 de noviembre de 2021 (folios 469 vuelta); y, con base en el derecho penal premial, se dispuso proceder al sobreseimiento como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad solicitado en audiencia, lo que supone admisión de responsabilidad por parte del investigado, confirmando de esta forma las imputaciones de carácter administrativo a que se refiere el cargo a).

Finalmente, luego de cumplido el pago de la reparación civil por Resolución N.º 19 del 24 de noviembre de 2023, se declaró el sobreseimiento definitivo del proceso penal instaurado contra [REDACTED] (folios 470).

39. Así, tenemos que, pese a existir prohibición normativa expresa e ineludible para conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, el investigado actuó directamente en sentido contrario a la norma, lo que implica desconocer su condición de fiscal, así como desconocer su rol constitucional de defensor de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
40. Debe enfatizarse que el hecho de haber optado por la aplicación del principio de oportunidad en modo alguno supone un atenuante de su responsabilidad disciplinaria administrativa, máxime si la defensa del investigado de modo impropio sugirió que el investigado pudo haberse valido de su condición de fiscal para evadir la intervención y la responsabilidad, ya que los efectivos policiales lo conocían por su cargo. Asimismo, el fiscal a cargo de la investigación era su amigo cercano; sin embargo, se sometió al procedimiento sin obstruir, ni dilatarlo. Por el contrario, tal comportamiento constituye una conducta normal esperada de una persona investida de autoridad, como lo es un representante del Ministerio Público.
41. De igual forma, el investigado atentó contra su deber de mantener en todo momento conducta intachable, en la medida que las circunstancias existentes el 20 de junio de 2020 exigían por parte de la sociedad, de manera singular y significativa, un comportamiento de sus autoridades respetuoso de las normas a la que todos se veían sometidos de manera extraordinaria, al verse restringido sus derechos por el estado de emergencia de ese entonces, debido al Covid 19. Lo cual además resultaba en el desprestigio de la institución del Ministerio Público a partir de la conducta denotada por el investigado.
42. En este extremo, resulta importante destacar que el deber de conducta intachable se marca enfáticamente en la Ley de la Carrera Fiscal bajo el imperativo temporal que debe guardarse "en todo momento"; así, deben destacarse los reiterados pronunciamientos de la JNJ, entre los que se cuenta con la resolución N.018-2020-PLENO-JNJ del 25 de junio de 2020, cuyo fundamento 54 precisa lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

"54. (...) el Pleno concluye que todos los magistrados (...), al no dejar de ostentar, en ningún momento, la calidad de jueces y fiscales, así se encuentren gozando de licencia sin goce de haber, tampoco dejan de estar sometidos a cumplir los deberes instituidos en sus respectivas leyes de carrera, ni están exentos de incurrir en las faltas disciplinarias previstas en las mismas, aunque estén cumpliendo una función jurisdiccional especial y no la ordinaria.

El pronunciamiento glosado refleja con suma claridad la exigencia en el cumplimiento de todos los deberes funcionales de jueces y fiscales, que se extiende a cualquier circunstancia y en todo momento, cuanto más si se trata del deber de guardar conducta intachable.

43. En definitiva, se encuentran acreditados los hechos y la responsabilidad del ex fiscal [REDACTED] por las imputaciones a que se refiere el cargo a).

Hechos acreditados con relación al cargo b)

Haber incumplido y desobedecido el Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM, respecto a las medidas establecidas y la prórroga del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, conduciendo su vehículo en estado de ebriedad en compañía de dos personas, no obstante estar prohibido trasladar a más de una persona en un vehículo particular, y sin contar con pase vehicular.

44. Con relación a los hechos materia de imputación en el cargo b), se observa que el D.S. N.º 094-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, en cuanto al uso de vehículos establecía la siguiente disposición:

Artículo 8.- Uso de vehículos particulares

Se autoriza el uso de vehículos particulares, para el abastecimiento de alimentos, medicinas y servicios financieros, solo y exclusivamente dentro del distrito de residencia, en cuyo caso se permite una persona por vehículo; así como para el traslado de personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud; del mismo modo se encuentra permitido para la realización de las demás actividades señaladas en el anexo del presente decreto supremo.

En tal sentido, durante la vigencia del Estado de Emergencia, para la prestación de servicios con fines laborales, solo pueden circular los vehículos particulares debidamente autorizados por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior.

El Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa quedan facultados a adoptar las acciones que correspondan respecto de los vehículos no autorizados, inclusive el remolque de los mismos a los depósitos que se destinen para tal efecto. Asimismo, mediante Resolución Ministerial, el Ministerio del Interior podrá dictar medidas complementarias o incluso restrictivas, según corresponda y de acuerdo a la evaluación correspondiente.

45. Como punto de partida, se tiene que el argumento de la defensa en este extremo de las imputaciones, en el sentido que el proceso penal fue archivado a nivel fiscal al corroborarse que el investigado y los ocupantes del vehículo intervenido



Junta Nacional de Justicia

contaban con los documentos que los habilitaban a trasladarse, no resulta acorde con lo actuado en el indicado proceso.

46. Así, de folios 270 a 275, obra la Disposición N.º 04 del 1 de marzo de 2021, en cuyo ítem denominado “*Del análisis de los hechos y motivación de la decisión fiscal*”, se señala entre otros lo siguiente:

CUARTO.- DEL ANALISIS DE LOS HECHOS Y MOTIVACIÓN DE DECISIÓN FISCAL.

(...)

De la presente investigación, se tiene que [REDACTED] y [REDACTED], habrían violado las medidas sanitarias decretadas por el Estado Peruano a causa del Covid-19, siendo que el 20 de junio a horas 16:30 p.m., fueron interceptados por los efectivos policiales que se encontraban haciendo patrullaje por inmediaciones de la [REDACTED] [REDACTED] - Huancayo, donde los investigados se encontraban transitando en un vehículo con lunas oscuras, de placa [REDACTED] M1, MAZDA, MAZDA, color azul, del año 2014, el mismo que estaba siendo conducido por [REDACTED] [REDACTED] quien presentaba evidentes síntomas de haber ingerido alcohol (aliento alcohólico).

Que, el delito de Violación de Medidas Sanitarias, tiene como supuesto de hecho: “El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga” (la negrita y el subrayado es nuestro), se resalta la preposición «para», el cual se manifiesta como el elemento más importante que permite cerrar el circuito de la conducta delictiva y coloca el límite que separa la infracción administrativa de la infracción penal. Cuando el tipo legal exige dentro de la ley una finalidad específica, el cual está condicionado a una intención trascendente, de tal manera que, si no se demuestra la predisposición del sujeto activo, el delito quedaría incompleto; por ello, para la comisión del presente delito se requiere la intención de introducción o propagación de una enfermedad, epidemia, epizootia o plaga. Pues, para afirmar que el agente manifiesta una tendencia de introducción o propagación, debemos partir del necesario presupuesto, que el agente lleva consigo la enfermedad o por lo menos tiene dominio sobre ella, en el caso de la pandemia de Covid-19, para la configuración delictiva se tendría que verificar que la persona incumple las medidas sanitarias, es portador y además trasmisor de dicha enfermedad. Luego, si la persona no tuviera algún dominio que le permita la propagación de la enfermedad, entonces la conducta se reduciría a la sola infracción administrativa.

Incluso, si el agente tuviera una equivocada representación sobre su propio contagio, tal conducta igualmente no le pertenece al ámbito penal, debido a la no punibilidad por ineficacia absoluta del medio empleado (art. 17 del Código Penal); situación que se da en el presente caso, puesto que, durante las diligencias preliminares de investigación se recabó documentación que indica la no configuración del delito de Violación de Medidas Sanitarias, como es el Oficio N.º 002- 2021-GRJ-DRSJ-HRDCQDAC-DG, de fecha 13 de enero de 2021, emitido por el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico “Daniel A. Carrión” - Huancayo (fs. 68/71 de la carpeta fiscal), donde informa: “(...) que el señor [REDACTED] [REDACTED] **identificado con DNI [REDACTED] fue tamizado en el Hospital Carrión en el mes de mayo del 2020 con resultado negativo**. La Sra. [REDACTED] [REDACTED] identificada con DNI [REDACTED] la cual no se encuentra en nuestra base de datos, el Sr. [REDACTED] [REDACTED] **identificado con DNI [REDACTED] que fue tamizado por la clínica Cayetano Heredia en el mes de junio de 2020**”; asimismo, se adjunta copia de los reportes de resultados de la búsqueda realizada en dicho hospital, donde se puede apreciar el resultado negativo de COVID 19 (Descartado)



Junta Nacional de Justicia

de [REDACTED]. Es así que, las personas de [REDACTED] y [REDACTED] tienen como resultado negativo al COVID-19 (DESCARTADO), es decir, que los investigados no eran portadores del coronavirus en el momento de la intervención policial. Y con relación a la investigada [REDACTED] no se tiene documento que acredite ser portadora del coronavirus en el momento de la intervención policial y no habiendo prueba en contra, no se le puede atribuir y/o aseverar la comisión del delito materia de investigación; por lo tanto, este hecho no cumple con el principio de lesividad, ya que será imposible que con esa conducta de los investigados se pueda llegar a propagar el virus por no ser transmisores o portadores, lo cual es corroborado con los resultados de descarte de COVID-19, no obstante esto a que se puedan ejercitar las medidas administrativas correspondientes como la imposición de una multa, la cual se debe ser aplicado por Policía Nacional del Perú; por ende, amerita el archivo definitivo de los actuados respecto a esta modalidad delictiva.

Siendo así, se evidencia la atipicidad del hecho denunciado, por lo que los hechos no encuadran dentro del tipo penal investigado; al no cumplir con los elementos objetivos del tipo penal denunciado; no mereciendo mayor análisis jurídico dogmático; por lo tanto, al no existir suficientes elementos incriminatorios en contra de los investigados, que puedan enervar la presunción de inocencia, estando a que no concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal encausado, se deberá proceder al **archivo del presente caso**.

(...)

DISPOSICION FISCAL:

(...)

Primero: No procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra [REDACTED] y [REDACTED] por la comisión de los delitos contra la salud pública, en las modalidades de propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa y violación de medidas sanitarias, en agravio del Estado - Ministerio de Salud.

47. De acuerdo con el análisis fiscal, en ninguno de sus extremos se ha determinado que el investigado y los ocupantes del vehículo intervenido contaban con los documentos que los habilitaban a trasladarse; siendo que el análisis se centra en la imposibilidad de la propagación del Covid-19 por parte de ellos, ya que no existía evidencia de que tuvieran la calidad de portadores.
48. Asimismo, el análisis fiscal precisa que el hecho que no se pueda tipificar penalmente la conducta imputada, no significa que puedan dejarse de imponer sanciones administrativas, las cuales evidentemente surgen en el presente caso a raíz del incumplimiento de las normas contenidas en el D.S. N.º 094-2020-PCM.
49. En tal sentido, se encuentra acreditado que las disposiciones del artículo 8 del D.S. N.º 094-2020-PCM fueron incumplidas en su totalidad, de la siguiente forma:
 - a) En el traslado materia de intervención del 20 de junio de 2020, no se verifica que haya tenido como propósito el abastecimiento de alimentos, medicinas o servicios financieros.
 - b) El desplazamiento se autorizaba solo y exclusivamente dentro del distrito de residencia; sin embargo, de folios 18 a 20 obra el Informe N.º 023-2020-5FPPCHYO-AZPS del 22 de junio de 2020; y, de folios 48 a 52 obra el Informe N.º 024-2020-5FPPCHYO-AZPS del 5 de julio de 2020; en ambos el investigado se refiere al día de los hechos, precisando que se desplazó desde su domicilio ubicado en el distrito de Pilcomayo, para comprar medicamentos y alimentos al distrito de El Tambo y al distrito de Huancayo, aprovechando



Junta Nacional de Justicia

para dirigirse al Área de Investigación Criminal de la PNP – Areincrí – Millotingo, posteriormente se desplazó hacia el domicilio de su ex compañero de estudios [REDACTED] para un almuerzo que organizaba por el onomástico de su señora madre, en inmediaciones de la Urb. La Merced, retirándose alrededor de las 15:45 horas, en razón a haber recibido una llamada telefónica de su hermano quien le señaló que su señor padre se encontraba con problemas gástricos y era urgente trasladarlo a un nosocomio para su chequeo, por lo que tenía que trasladarse hacia el distrito de Pilcomayo; habiendo transportando además a [REDACTED] y [REDACTED], quienes solicitaron que los deje a mitad del camino.

- c) El relato del investigado, si bien constituye un argumento de defensa, adolece de serias inconsistencias y denota irregularidades en su conducta: (i) en el contexto del estado de emergencia por el Covid-19, se desplazó de una actividad laboral hacia un evento social, en el que se acredita que bebió licor por encima del límite permitido por ley; (ii) si el hecho comunicado por su hermano era urgente, entonces su señor padre hubiese tenido que ser trasladado inmediatamente desde su domicilio hacia un nosocomio, no siendo coherente que lo esperen para dicho propósito; (iii) transportó a dos personas pese a que la norma preveía que para los fines del uso vehicular con los fines indicados, solo se permitía una persona por vehículo (el conductor), salvo que se esté trasladando a una persona que requiera una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud, que no era el caso de [REDACTED] y [REDACTED]; y, (iv) el desplazamiento entre las actividades que refiere el investigado implicaba superar los límites geográficos establecidos por la norma de emergencia.
- d) Más aún, a folios 71 obra el escrito del 13 de julio de 2020, por el que el investigado precisa que *“el día en mención [sábado 20 de junio de 2020] mi persona no contaba con pase actualizado”*.
50. Además, debe tenerse presente que el día de los hechos la fiscalía en que desempeñaba sus funciones el investigado se encontraba en post turno, conforme se acredita con el Informe N.º 001-20120-CORD-5taFPPCHYO del 13 de julio de 2020 del fiscal provincial coordinador de la Quinta FPPC de Huancayo, que obra a folios 65. Asimismo, de folios 73 a 87 obra copia de la resolución de presidencia N.º 00630-2020-MP-FN-PJFSJUNÍN del 29 de mayo de 2020, cuyo tenor precisa lo siguiente:

“Artículo Segundo: DISPONER que los Despachos Fiscales de Turno de las Fiscalías Provinciales Penales, de turno y post turno del Distrito Fiscal de Junín, atiendan los casos GRAVES Y URGENTES, correspondiendo al Fiscal Provincial de cada despacho la calificación de los hechos que tengan dichas características, que exigirá su asistencia a sus respectivos despachos fiscales.

(...)

Artículo Cuarto: DESIGNAR al personal fiscal y administrativo para el funcionamiento del turno, post turno, en casos URGENTES Y GRAVES, en el desarrollo del turno fiscal comprendidos del 01 al 30 de junio del año 2020, según la siguiente relación:



Junta Nacional de Justicia

HUANCAYO –POST TURNO						
01 AL 30 DE JUNIO						
DIA	PENAL		FAMILIA		PREVENCIÓN DEL DELITO	
	QUINTA PROVINCIAL CORPORATIVA DE HUANCAYO	FISCALIA PENAL DE	TERCERA FISCALIA DE CIVIL Y FAMILIA DE HUANCAYO		PRIMERA ESPECIALIZADA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE HUANCAYO	FISCALIA
	Personal Fiscal	Personal Administrativo	Personal Fiscal	Personal Administrativo	Personal Fiscal	Personal Administrativo
		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
DEL 01 AL 23	██████ ██████ ██████	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

51. Conforme a los fundamentos expuestos, se verifica que el fiscal ██████████ ██████████ incumplió y desobedeció el D.S. N.º 094-2020-PCM, desconociendo las prohibiciones normativas dispuestas en el marco del estado de emergencia por el Covid-19, lo que implica desconocer su condición de fiscal, así como su rol constitucional de defensor de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Del mismo modo, vulneró su deber de mantener en todo momento conducta intachable, en la medida que las circunstancias existentes el 20 de junio de 2020 exigían por parte de la sociedad, de manera singular y significativa, un comportamiento de sus autoridades respetuoso de las normas a la que todos se veían sometidos de manera extraordinaria, al verse restringido sus derechos por el estado de emergencia de ese entonces, debido al Covid 19. Lo cual además resultaba en el desprestigio de la institución del Ministerio Público a partir de la conducta denotada por el investigado.
52. En definitiva, se encuentran acreditados los hechos y la responsabilidad del ex fiscal ██████████ por las imputaciones a que se refiere el cargo b).

Conclusión

53. Teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos, se llega a la conclusión que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor ██████████ por su actuación como fiscal provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, por los hechos imputados en los cargos a) y b).

Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

54. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la persona investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario



Junta Nacional de Justicia

debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

55. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que “La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar.¹⁸”
56. En ese sentido, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señala que: *“La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”*.
57. Para tales efectos el artículo 17 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público prevé los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria aplicable a los fiscales, los que guardan correlación con lo establecido en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N.° 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, que respecto al principio de razonabilidad de la potestad sancionadora señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida, con base en los siguientes criterios:
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Para el presente caso, de los actuados no se evidencia que el fiscal investigado haya obtenido beneficio económico alguno como consecuencia de su reprochable actuación.
 - **Probabilidad de la detección de la infracción:** El investigado incurrió en la conducta infractora de manera pública y sin que exista justificación alguna, al conducir un vehículo en estado de ebriedad, en el contexto de la pandemia global y estado de emergencia nacional, que motivó al Estado a establecer medidas de obligatorio cumplimiento para la ciudadanía, cuanto más para un representante del Ministerio Público, con miras hacia una nueva convivencia social debido a las graves circunstancias que afectaron la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
 - **Gravedad del daño al interés público:** La conducta del investigado impacta negativamente sobre la idoneidad e imagen de la función fiscal, al haber actuado conscientemente transgrediendo su deber de defensor de la legalidad y de los intereses públicos, así como el de guardar en todo

¹⁸ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.° 2192-2004-AA/TC, STC N.° 3567-2005-AA/TC, STC N.° 760-2004-AA/TC, STC N.° 2868-2004AA/TC, STC N.° 090-2004-AA/TC, entre otras.



Junta Nacional de Justicia

momento conducta intachable, que competen a todo fiscal. En tal sentido, los hechos incurridos por el investigado generan una perturbación en la confianza que deposita la ciudadanía en los fiscales del país, por el alto grado de responsabilidad que corresponde a las funciones delicadas que ejercen, donde resulta de vital importancia el máximo respeto a los principios y deberes que rigen, no solo el ejercicio de sus funciones, sino también de su vida personal.

Debe tenerse en cuenta que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público son instituciones pertenecientes al sistema de justicia que se encuentran en constante esfuerzo de generar confiabilidad entre los justiciables; sin embargo, acciones como las incurridas por el investigado menoscaban intensamente la imagen del Ministerio Público, como entidad encargada de la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos.

- **Perjuicio económico causado:** Si bien no se encuentra contabilizado, la conducta infractora del investigado genera que se accionen los mecanismos del sistema de justicia con los costos que ello implica, ante el comportamiento irregular de un representante del Ministerio Público, de quien no se espera tal actuación dada su calidad de autoridad pública. Debiendo precisarse que las infracciones imputadas, no exigen para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.
 - **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** No se verifica reincidencia en los términos señalados, sin embargo, lo que se observa es una conducta reprochable por la vulneración a sus deberes como titular de la investigación penal y defensor de la legalidad. El doctor [REDACTED] estaba obligado a demostrar una conducta acorde a la dignidad del cargo, todo lo cual le exigía el desempeño de sus funciones con corrección y probidad, guardando en todo momento conducta intachable, lo cual inobservó, como ha quedado debidamente acreditado en el procedimiento.
 - **Circunstancias de la comisión de la infracción:** En el presente caso ha quedado acreditado que la infracción disciplinaria cometida por el investigado ocurrió con pleno conocimiento por parte de este respecto de las consecuencias que ello acarrearía en el ámbito administrativo y penal; todo lo cual, intensifica la conducta irregular acreditada y enfatiza en lo gravoso que resulta ser para el sistema el ejercicio fiscal en dichas circunstancias.
 - **La existencia o no de intencionalidad:** Conforme se ha señalado, la conducta del investigado ha sido intencional y con total conocimiento de sus actos sin que medie ninguna circunstancia eximente ni atenuante.
58. Cabe señalar, que el Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º018-2011-MP-FN-JFS, en su artículo 4 establece que: “Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado”. Sin



Junta Nacional de Justicia

embargo, la conducta del investigado resulta contraria a la finalidad de su cargo, afectando la dignidad y respetabilidad de las funciones que ejerce un fiscal, con grave detrimento de la credibilidad y confianza ciudadana en la entidad.

59. Asimismo, las directrices sobre la función de los fiscales¹⁹ precisa que “los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia”, de ahí la exigencia que deben mantener “en todo momento el honor y la dignidad de su profesión.”
60. Con base en las consideraciones expuestas precedentemente, fluye que, en el examen de proporcionalidad, la medida de destitución resulta idónea y/o adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirar del mismo a un fiscal que ya no está en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas de un ejercicio funcional, acorde con los deberes de conducta intachable y defensa de la legalidad que la ciudadanía demanda en la actuación de un representante del Ministerio Público.
61. Dicha medida resulta necesaria, pues luego de comprobar en la conducta del investigado la configuración de un claro acto de inobservancia de deberes consustanciales a la carrera fiscal; no sería admisible asignar al fiscal investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud, ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad.

Ello generaría no sólo desconcierto y una legítima indignación ciudadana, sino podría constituir incluso un incentivo perverso, capaz de alentar conductas semejantes en otros fiscales, estableciendo una relación costo beneficio favorable a la inconducta frente al carácter benigno de la eventual sanción.

En consecuencia, la **medida de destitución resulta proporcional** en sentido estricto, pues si bien afecta el derecho al trabajo del investigado, ello ocurre como consecuencia de su propia actuación, quien con su conducta se ha puesto al margen del marco de protección de los jueces y fiscales. Así, deben prevalecer en tal circunstancia los principios y garantías propias de la administración de justicia, pues, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución Política, el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, *solo “mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”*; lo que no se ha verificado en el presente caso, lo que se encuentra debidamente justificado en los hechos y el derecho.

62. En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad del fiscal [REDACTED] se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con la falta muy grave tipificada en el artículo 47 numeral 15) de la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, conforme a los fundamentos ampliamente desarrollados previamente que permiten comprobar el muy grave incumplimiento de los deberes

¹⁹ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990)



Junta Nacional de Justicia

establecidos por el artículo 33, numerales 1) y 20), de la citada ley, en concordancia con el artículo 28 literal j) del Decreto Legislativo N.º 276; por lo que resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al acuerdo de fecha 15 de octubre de 2024, adoptado por unanimidad por los señores miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco, por haber actuado como miembro instructora.


SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, destituir al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del señor [REDACTED] debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo al señor Fiscal de la Nación y al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes y publicarse la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio
Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2024 13:46:37 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2024 11:11:24 -05:00


IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por VASQUEZ RÍOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2024 10:13:06 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES María Amabilia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2024 11:04:26 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por FALCONI PICARDO Marco Tulio FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2024 11:39:07 -05:00

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

 **Firma Digital**
Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARÁN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.10.2024 10:41:03 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN